



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: Contractual (Restitución de Inmueble Arrendado)
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00362-00
DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social-IPES
DEMANDADO: Luis Alberto Martínez Tangarife

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, resolvió el recurso de apelación y revocó la decisión proferida por este Despacho en auto del 17 de febrero de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en consecuencia se procederá a continuar con el trámite del proceso; por lo se estudiará la demanda instaurada por el Instituto para la Economía Social-IPES que, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales – Restitución de Bien Inmueble Arrendado contra el señor Luis Alberto Martínez Tangarife, con el fin que se resuelva, en resumen, lo siguiente: 1) Que se declare que entre los extremos procesales se celebró un contrato de uso y aprovechamiento económico para el uso del módulo No. 18 del Túnel Box Couvert ubicado en la calle 12 con carrera 10 en Bogotá; 2) Que se declare que el demandado incumplió el Contrato del cual se pretende deprecar su existencia, ante la negativa de cancelar los pagos mensuales pactados así como restituir el inmueble que le fue entregado en calidad de arrendamiento, una vez terminado el plazo pactado, lo que se materializa en mora de la entrega; 3) Que se ordene al demandado a efectuar los pagos correspondientes a los cánones dejados de cancelar y los que se causen con posterioridad a la presentación de ésta demanda.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

AUTO NO. 1044

ACCIÓN: Contractual (Restitución de Inmueble Arrendado)
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00362-00
DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social-IPES
DEMANDADO: Luis Alberto Martínez Tangarife

2

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que revocó la decisión proferida

ACCIÓN: Contractual (Restitución de Inmueble Arrendado)
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00362-00
DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social-IPES
DEMANDADO: Luis Alberto Martínez Tangarife

3

por este Despacho en auto del 17 de febrero de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta por el Instituto para la Economía Social-IPES contra el señor Luis Alberto Martínez Tangarife.

Parágrafo 1. El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 (opzuluagah@ipes.gov.co, opzuluagah@gmail.com y sjuridicac@ipes.gov.co), el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y mediante este auto se le requiere para que suministre número telefónico de contacto para futuras actuaciones.

Parágrafo 2. Se le requiere a la parte actora para que suministre el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el respectivo número de celular, en caso de que así lo requiera.

TERCERO: Teniendo cuenta que la parte actora no suministró correo electrónico del demandado, **Requerir** a la parte demandante para que tramite la entrega de la notificación personal que establece el artículo 291 del C.G.P. para el señor **Luis Alberto Martínez Tangarife**, como demandado dentro del proceso de la referencia; Sin embargo, debe aclararse que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 mediante los artículos 48 y 49, modificaron la notificación personal de la Ley 1437 de 2011 por lo que al ser aportada una nueva dirección electrónica de la accionada se ordenará por secretaría notificar personalmente al mentado de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia, para el traslado respectivo conforme a la normatividad vigente, esto es el artículo 175 del C.P.A.C.A., con la modificación del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo. En caso de suministrarse un correo electrónico y de comprobarse que no pueda ser entregado satisfactoriamente al correo de destino o se evidencie que no pertenece al destinatario, la Secretaría deberá reingresar inmediatamente el proceso para ordenar a la parte accionante adelante el trámite de citación y notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P..

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

ACCIÓN: Contractual (Restitución de Inmueble Arrendado)
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00362-00
DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social-IPES
DEMANDADO: Luis Alberto Martínez Tangarife

4

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La parte demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias

ACCIÓN: Contractual (Restitución de Inmueble Arrendado)
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00362-00
DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social-IPES
DEMANDADO: Luis Alberto Martínez Tangarife

5

virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado. Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

NOVENO: Requerir a la parte accionante para que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

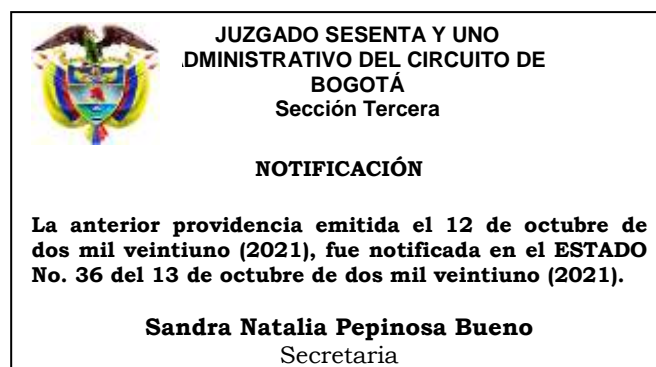
DÉCIMO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.



ACCIÓN: Contractual (Restitución de Inmueble Arrendado)
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00362-00
DEMANDANTE: Instituto para la Economía Social-IPES
DEMANDADO: Luis Alberto Martínez Tangarife

6

*Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 11166b3312202a352937fbf1dc1da9ccfb5cae7e4ef9a0025f650e77d4ff6966
Documento generado en 12/10/2021 06:07:49 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*